

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-330/2017 Y  
SUP-JRC-331/2017, ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO DEL TRABAJO  
Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN  
INTEGRADA POR LOS PARTIDOS  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,  
NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO  
SOCIAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** LUIS RODRIGO  
GALVÁN RÍOS Y PEDRO BAUTISTA  
MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** RAUL FLORES BERNAL

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de once de septiembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro citados, promovidos por los partidos del Trabajo y MORENA para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad **Jl/50/2017 y sus acumulados**, mediante la cual se confirmó el acta de cómputo distrital

realizado por el Consejo Distrital Electoral XXXIV del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Toluca.

**RESULTANDO:**

**1. Promoción del medio de impugnación.** El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, los partidos del Trabajo y MORENA, respectivamente, promovieron los juicios en los que se actúa.

**2. Turno.** El seis de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los respectivos expedientes y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**3. Tercero interesado.** A través de su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral, la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, presentó sendos escritos de tercero interesado en los asuntos que ahora se resuelven.

**4. Admisión del juicio, apertura del incidente y requerimiento.** El ocho de agosto, el Magistrado Instructor admitió los juicios y, posteriormente, ordenó la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Asimismo, en relación con el expediente **SUP-JRC-331/2017**, acordó requerir al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determinada

documentación necesaria para la debida integración del expediente.

**5. Desahogo del requerimiento.** El catorce de agosto del año en curso, fue desahogado en tiempo y forma el requerimiento señalado en el resultando anterior.

**6. Sentencia incidental.** El veinticuatro de agosto siguiente, esta Sala Superior emitió sentencia en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, mediante la cual determinó:

- Acumular el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-331/2017** al diverso **SUP-JRC-330/2017**.
- Declarar infundada la pretensión sobre nuevo escrutinio y cómputo total, solicitada por los partidos actores.
- Declarar infundada la pretensión sobre nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, relativas al XXXIV distrito electoral del Estado de México.

**7. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en los presentes asuntos.

## **CONSIDERANDO**

### **1. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México por la que confirmó el acta de cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital Electoral XXXIV de la referida entidad federativa.

### **2. Competencia**

De la lectura integral de las demandas, se advierte que los actores controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad JI/50/2017 y acumulados.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-JRC-331/2017** al diverso **SUP-JRC-330/2017**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

### **3. Tercero interesado**

En el presente asunto debe tenerse como tercero interesado a la Coalición conformada por los partidos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante, la Coalición o Coalición tercera interesada.

Lo anterior, porque sus respectivos escritos cumplen con lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c), 17, apartado 4, inciso d), y 91, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación:

### **3.1. Forma.**

Los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos formales, ya que se presentaron ante la autoridad responsable, y en los cuales, el representante del compareciente, precisa la denominación de la coalición tercero interesada y por qué partidos políticos se encuentra conformada; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

### **3.2. Oportunidad**

Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de los medios de impugnación, como se detalla a continuación:

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

Agosto 2017						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
30	31	1	2	3	4	5 17:00 hrs Inicia plazo <sup>2</sup>
6	7	8 16:32 hrs. y 16:33 hrs. Presentación de escritos 17:00 hrs Concluye plazo de 72 hrs.	9	10	11	12

### **3.3. Legitimación y personería**

Debe reconocerse legitimación a la Coalición como tercero interesado en los asuntos que ahora se resuelven, toda vez que se trata de una asociación de partidos políticos, conformada para participar en la elección a la Gobernatura del Estado de México, y al aducir que cuenta con un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

Asimismo, debe reconocerse la personería que Jesús Bautista Cuadros, como representante de dicha coalición

---

<sup>2</sup> Certificaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, visibles a foja 7 del expediente SUP-JRC-330/2017, y foja 241 del expediente SUP-JRC-331/2017.

ostenta, por ser, precisamente, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XXXIV del Instituto Electoral local, en términos de la cláusula sexta del convenio de coalición que suscribieron el referido Partido Revolucionario Institucional, así como los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social<sup>3</sup>.

Tal personería se acredita con la copia certificada por el presidente del Consejo Distrital XXXIV, de la correspondiente acreditación.

Lo anterior, en términos del artículo 17, apartado 4, inciso d), en relación con el diverso 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de razón de decisión de la jurisprudencia, **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO**

---

<sup>3</sup> Tal cláusula establece que para los fines precisados en el artículo 91, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, el representante legal de la Coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral local, Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en aquella entidad, así como consejos distritales locales y federales, corresponderá a los representantes acreditados del Partido Revolucionario Institucional, salvaguardando los derechos de los partidos políticos colgantes. Asimismo, señala que los representantes legales señalados en dicha cláusula contarán con personalidad jurídica para promover los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes. Visible en [http://www3.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2017/acu\\_17/a034\\_17.pdf](http://www3.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a034_17.pdf).

**SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”<sup>4</sup>**

### **3.4. Interés**

La Coalición tiene interés jurídico para comparecer como tercero interesado, porque lo hace con la pretensión de que esta Sala Superior confirme la sentencia impugnada del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual se confirmó el acta de cómputo distrital de la elección a la Gubernatura de aquella entidad, correspondiente al distrito electoral XXXIV.

### **4. Causal de improcedencia**

La Coalición tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la violación al artículo 9, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, derivado de la manera lacónica e incoherente con que, en su concepto, se formularon los conceptos de violación.

Agrega la coalición que con los motivos de inconformidad no se acredita la inaplicación de la normativa

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2/99. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

electoral por ser contraria a la Constitución General de la República, al ser aseveraciones generales y subjetivas que ocasionan que la demanda se pueda calificar como frívola y los agravios inoperantes, en razón de que no se atendieron los requisitos relativos a que los argumentos de la autoridad responsable son contrarios a la normativa electoral; la expresión clara de las violaciones constitucionales o legales que fueron cometidas por la responsable, exponiendo los argumentos atinentes.

Son **infundados** los argumentos de referencia, en virtud de que se sustentan en el análisis de los motivos de inconformidad del escrito de demanda de la parte actora, lo cual es propio del estudio de fondo del asunto, y es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la improcedencia de un juicio no puede derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación y que en caso de que la improcedencia se involucre con el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse.

En efecto, la improcedencia de un medio de impugnación es un obstáculo ineludible de carácter procesal, derivado de la ley, la Constitución General de la República o la jurisprudencia, en virtud del cual el juzgador se encuentra imposibilitado legalmente para realizar el estudio de los agravios que se hicieron valer contra un acto reclamado en específico.

En consecuencia, no se puede alegar que se

actualice una causal de improcedencia por las mismas razones en que el estudio de un motivo de inconformidad podría ser declarado infundado o inoperante, al analizarse sus méritos en el fondo del asunto, como en el caso lo constituyen los argumentos que pretenden evidenciar que los agravios son genéricos, imprecisos y no controvierten las consideraciones que sustentan el acto impugnado, toda vez que ese análisis es propio del fondo del asunto.

Así lo ha determinado nuestro Máximo Tribunal, al establecer los criterios relativos a que las causas de improcedencia no pueden derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación<sup>5</sup> y que en el caso en que se sustente la improcedencia en el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse<sup>6</sup>, como sucede en el caso.

Además, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad

---

<sup>5</sup> Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PROVIENE DE LA ILEGALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN"

<sup>6</sup> Jurisprudencia 135/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con las demandas presentadas por los partidos Morena y Partido del Trabajo, en tanto que señalan hechos y agravios encaminados a demostrar la supuesta ilegalidad de la sentencia reclamada, sobre la base de que, desde su perspectiva, la autoridad responsable realizó un indebido

análisis de los agravios que le hizo valer para impugnar la votación recibida en diversas casillas<sup>7</sup>.

Conforme con lo anterior, la causa de improcedencia que hace valer la coalición tercera interesada debe desestimarse por **infundada**.

## **5. Procedencia**

Los medios de impugnación que se examinan reúnen los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **5.1. Presupuestos procesales**

#### **5.1.1. Forma**

Las demandas cumplen los requisitos del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar el nombre del actor, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*".

impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación.

### **5.1.2. Oportunidad**

Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó la sentencia del órgano jurisdiccional local, como se demuestra a continuación y sobre la base de que la sentencia reclamada se notificó a los partidos actores el pasado treinta y uno de julio.

Agosto 2017						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
30	31 Notificación de la sentencia reclamada	1	2	3	4 Presentación de las demandas	5

### **5.1.3. Legitimación y personería**

De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

En este orden de ideas, en el caso se colma el presupuesto procesal de referencia, pues los medios de

impugnación fueron promovidos, respectivamente, por los partidos del Trabajo y Morena, a través de sus representantes ante el Consejo Distrital XXXIV del Instituto Electoral del Estado de México.

Personas quienes, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley general procesal electoral, cuentan con personería suficiente, más aún, cuando los señalados representantes son las mismas personas que interpusieron el recurso de inconformidad en el que se emitió la sentencia reclamada.

Aunado a que, en su informe circunstanciado, el Tribunal Electoral local les reconoce dicha personería.

#### **5.1.4. Interés jurídico**

Los partidos políticos actores tienen interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combaten la sentencia del Tribunal Electoral local que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección a la Gubernatura del Estado de México, correspondiente al distrito electoral XXXIV, con la pretensión de que se revoque esa sentencia y se modifique el cómputo distrital.

## **5.2. Requisitos especiales**

### **5.2.1. Actos definitivos y firmes**

El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local.

### **5.2.2. Violación de algún precepto constitucional**

Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En ese tenor, en las demandas se alega la violación a los artículos 1º, 6, 14, 17, 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual satisface dicho requisito.

### **5.2.3. Violación determinante**

Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se impugna la sentencia del Tribunal Electoral local que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección a la Gubernatura del Estado de México, correspondiente al distrito XXXIV.

Por tanto, la decisión que, en su caso, se adopte, puede impactar en el cómputo estatal de la referida elección, de ahí que se estime determinante para efectos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

### **5.2.4. Reparación material y jurídicamente posible**

Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que, el periodo constitucional del Gobernador del Estado de México comenzará el próximo dieciséis de septiembre, en términos del artículo 69 de la Constitución de aquella entidad.

## **6. Hechos relevantes**

Los antecedentes del acto reclamado consisten, medularmente, en:

### **5.1 Jornada electoral.**

El cuatro de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir al Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.

### **5.2 Petición de nuevo escrutinio y cómputo.**

El siete de junio, a la una hora con treinta y seis minutos, MORENA presentó escrito ante el XXXIV Consejo Distrital, con cabecera en Toluca, Estado de México, en los que solicitó el recuento total, así como el parcial por ciento diecinueve casillas.

Por lo que respecta al Partido del Trabajo, solicitó dicho recuento total hasta la presentación del juicio de inconformidad local.

### **5.3 Sesión de cómputo distrital.**

El siete de junio, dio inició la sesión del Consejo Distrital XXXIV del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Toluca, para llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador de la citada entidad

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

federativa, la cual finalizó el ocho de junio siguiente a las diez horas con veintitrés minutos.

Durante el desarrollo de dicha sesión, se ordenó el recuento de votos de ochenta y un casillas.

Los resultados finales de la votación obtenida por las candidatas y candidatos de dicho cómputo fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	(Con letra)
	25,657	Veinticinco mil seiscientos cincuenta y siete
	53,504	Cincuenta y tres mil quinientos cuatro
	36,499	Treinta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve
	3,185	Tres mil ciento ochenta y cinco
	42,161	Cuarenta y dos mil ciento sesenta y uno
	5,120	Cinco mil ciento veinte
Candidatos no registrados	175	Ciento setenta y cinco

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>(Con letra)</b>
Votos nulos	4,241	Cuatro mil doscientos cuarenta y uno
<b>Votación total</b>	<b>170,542</b>	<b>Ciento setenta mil quinientos cuarenta y dos</b>

**5.4 Juicios inconformidad.**

El doce de junio, los partidos políticos MORENA y del Trabajo, promovieron sendos juicios de inconformidad contra los resultados del cómputo señalado.

**5.5 Sentencia impugnada.**

El treinta de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió los juicios de inconformidad JI/51/2017 y acumulados, en el sentido de **confirmar** el Acta de Cómputo Distrital Electoral XXXIV del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Toluca.

**5.6 Sentencia incidental.**

Esta Sala Superior, en la sentencia incidental de veinticuatro de agosto último, declaró infundada la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo total y parcial de la votación

recibida en casilla, solicitado por los partidos políticos del Trabajo y Morena, en el XXXIV Distrito Electoral del Estado de México.

## **6. Estudio de fondo**

### **6.1 Cuestión previa.**

Por cuanto hace a los agravios hechos valer por MORENA y el Partido del Trabajo, relacionados con el nuevo escrutinio y cómputo, no serán objeto de estudio en la presente ejecutoria, en virtud de que esta Sala Superior ya se pronunció al respecto, en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo relativo a los juicios de revisión constitucional que nos ocupan, en el que en sesión del pasado veinticuatro de agosto, determinó:

- Acumular el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-331/2017** al diverso **SUP-JRC-330/2017**.
- Declarar infundada la pretensión sobre nuevo escrutinio y cómputo total, solicitada por los partidos actores.
- Declarar infundada la pretensión sobre nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, relativas al XXXIV Distrito Electoral del Estado de México.

En consecuencia, al existir un pronunciamiento previo de esta Sala Superior en relación con el nuevo escrutinio y cómputo, es que esa temática debe quedar excluida de estudio en la presente sentencia.

## **7. Agravios genéricos**

### **7.1 Agravio relacionado con la aplicabilidad de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

MORENA afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

En su concepto, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene infundado porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución del Estado Libre y

Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado Código Electoral.

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador,

diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución del Estado de México dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, establece que, para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.

Por su parte, el numeral 401 del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 402 del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, pues como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el estado de México es el Código Electoral del Estado de México.

**7.2 Vulneración a los principios de legalidad y certeza derivado de la implementación del Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC).**

MORENA plantea que el Tribunal Electoral indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el Cómputo Distrital

mediante la utilización del Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo.

Los agravios devienen en **infundados** en una parte e **inoperantes**.

En efecto, conforme a lo razonado por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad, particularmente en el apartado intitulado “Agravio sobre la sumatoria y resta del Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)”, el Tribunal Electoral sí analizó los agravios formulados por MORENA a partir de tres bloques temáticos:

**a) En relación con las presuntas sumas automáticas del SICRAEC que manipularon los resultados del cómputo distrital y sobre la presunta inconsistencia entre el SICRAEC y el PREP.**

El Tribunal Electoral del Estado de México razonó que el SICRAEC es una herramienta auxiliar para identificar el número y las casillas que son susceptibles de ser recontadas. Dicha herramienta tiene el objetivo de normar el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales, además de contribuir a la planificación de la misma y considerar los recursos y elementos que serán utilizados en éstas y los distintos escenarios que puedan presentarse el miércoles siguiente al día de la elección.

**b) Presuntas discrepancias entre el SIJE y el SICRAEC respecto al número de representantes de partido registrados en las mesas directivas de casilla.**

Respecto al planteamiento relativo a que las inconsistencias entre el SICRAEC y el SIJE demuestran que existieron un número importante de casillas en las que votaron más representantes de partidos políticos, lo cual evidenció la existencia de votos adicionales o mal computados; el Tribunal Electoral del Estado de México, señaló que, opuestamente a lo señalado por MORENA, el SIJE no contiene información vinculante aunado a que MORENA tampoco acreditó que las alegadas inconsistencias entre los dos sistemas de información trascendieron a los resultados electorales finales.

**c) Existencia de error y dolo en los datos consignados en diversas casillas.**

Finalmente, respecto al agravio de MORENA relacionado con la presunta existencia de error o dolo en diversas casillas que sí identificó en el juicio de inconformidad, respecto de las cuales afirmó que quedaba evidenciada la existencia de casillas en las que se encontraron más votos de representantes de los partidos políticos que votos de ciudadanos; el Tribunal responsable razonó que al haber un número similar o superior de votación de representantes de partidos, tal situación correspondía a un dato inverosímil que encontraba justificación en un mal llenado de las actas por los

funcionarios de la mesa directiva de casilla. Sin embargo, tal presunta irregularidad quedaba subsanada a partir de la coincidencia entre otros rubros fundamentales.

Con base en las anteriores consideraciones queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada sí se pronunció sobre: (i) la alegada manipulación de votos en el Cómputo Distrital mediante la utilización del SICRAEC, (ii) la supuesta utilización del SICRAEC para incidir, manipular e incluso sustituir el cómputo distrital y (iii) la presunta omisión de analizar la alteración de votos por recepción la atípica de representantes de partidos políticos en aquellas casillas que se identificaron en la demanda del juicio de inconformidad.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando alega la omisión del Tribunal Electoral local de analizar la totalidad de los agravios, pues como se ha evidenciado, sí analizó cada uno de sus planteamientos y ofreció razones por las cuales no se acreditaban las irregularidades.

Ahora bien, respecto a la manifestación que reitera MORENA en relación a que la utilización del SICRAEC incidió para manipular el cómputo distrital, tal planteamiento deviene en inoperante pues se trata de una afirmación vaga, genérica y reiterativa, la cual no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que la autoridad responsable tuvo para sostener que: (i) los sistemas SICRAEC, PREP o SIJE se

utilizaron como herramientas de difusión de información y de apoyo que no tuvieron incidencia alguna en los resultados electorales definitivos y que (ii) MORENA no logró acreditar que dichos sistemas de información hubieran afectado los resultados de los cómputos distritales.

## **8. Causales de nulidad en la votación**

### **8.1 Universo de casillas de impugnación.**

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, MORENA plantea la nulidad de la votación recibida en 246 casillas:

No.	Sección	Casilla	Causal de nulidad invocada.														
			Art. 402 del Código Electoral del Estado de México														
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII			
.	653	C2			X												
.	1035	C3			X												
.	1038	C1			X												
.	1052	C1			X												
.	1053	C3			X												
.	1068	C1			X												
.	1069	B			X												
.	1079	C2			X												
.	1080	C1			X												
.	1080	C2			X												
.	4328	C2			X												
.	3922	B					X										
.	3922	C1					X	X				X					X
.	3922	C2															X

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	Causal de nulidad invocada.													
			Art. 402 del Código Electoral del Estado de México													
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII		
.	5169	B				X										X
.	5169	C1				X										
.	5169	C2														
.	5170	B					X									X
.	5171	C1				X										
.	5172	B														X
.	5173	B				X										
.	5174	B														X
.	5175	B				X										
.	5175	C1				X										
.	5180	B				X		X								X
.	5181	B				X										
.	5181	C1				X										
.	5182	B				X										
.	5183	B				X										
.	5183	C1				X		X			X					X
.	5184	B				X										
.	5185	B				X										X
.	5186	B														X
.	5186	C2				X		X								X
.	5187	B				X										
.	5188	B				X		X	X							X
.	5188	C3				X										
.	5189	B				X										
.	5189	C1				X										
.	5189	C2				X			X							X
.	5190	C1							X							
.	5190	C2							X							
.	5191	B				X										
.	5191	C2				X										
.	5192	B				X										
.	5193	B				X										

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	Causal de nulidad invocada.													
			Art. 402 del Código Electoral del Estado de México													
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII		
.	5196	B				X	X									X
.	5197	B				X										X
.	5198	B							X							X
.	5199	B						X				X				X
.	5200	B						X								X
.	5200	C1	X			X			X			X	X			X
.	5205	B				X										
.	5206	B				X				X						X
.	5206	C1														X
.	5207	B				X										
.	5208	B							X	X						X
.	5211	B				X										X
.	5212	B				X			X			X				
.	5213	C1						X		X						X
.	5213	C4				X										
.	5214	B				X										
.	5214	C1				X			X	X						X
.	5215	B														X
.	5216	B														X
.	5217	C1						X								X
.	5218	B							X	X						
.	5219	B				X										
.	5219	C1				X										
.	5221	B				X										
.	5221	C1								X						X
.	5222	B								X						X
.	5223	B							X							X
.	5223	C1														X
.	5225	B							X	X		X				X
.	5225	C1														X
.	5227	B								X		X				X
.	5228	C1							X							X

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	Causal de nulidad invocada.											
			Art. 402 del Código Electoral del Estado de México											
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
.	5229	C1				X			X					
.	5230	C1				X								
.	5231	B				X								
.	5231	C1											X	
.	5232	B											X	
.	5232	C1						X					X	
.	5232	C2						X		X			X	
.	5234	C1				X								
.	5235	C1								X				
.	5236	B				X								
.	5236	C2				X								
.	5237	B				X								
.	5237	C1								X				
.	5238	C1											X	
.	5241	B							X					
.	5242	B				X								
.	5243	B						X	X					
.	5243	C1						X						
.	5244	C1											X	
.	5245	B						X					X	
.	5245	C1								X				
.	5245	C2						X						
.	5246	C1											X	
.	5247	C1						X						
.	5247	S				X		X						
.	5248	C2						X		X				
.	5251	C1				X								
.	5251	C2				X								
.	5253	B				X								
.	5253	C1								X			X	
.	5254	B						X	X	X			X	
.	5255	B												

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	Causal de nulidad invocada.											
			Art. 402 del Código Electoral del Estado de México											
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
.	5255	C1				X			X					
.	5255	C2				X							X	
.	5256	C1				X								
.	5257	B						X						
.	5257	C1				X					X			
.	5257	C2				X								
.	5258	C2				X		X						
.	5259	B				X								
.	5261	02				X								
.	5261	C3				X								
.	5262	B				X							X	
.	5262	C1						X			X		X	
.	5262	C2											X	
.	5272	C2				X								
.	5273	C1						X						
.	5273	C2				X		X			X			
.	5274	C1				X								
.	5274	C2												
.	5275	C1				X								
.	5276	C1				X								
.	5285	C1				X		X			X			
.	5285	C2				X								
.	5285	C3							X					
.	5286	B						X	X					
.	5286	C2				X								
.	5287	B				X								
.	5287	C2				X								
.	5287	C3				X								
.	5288	B				X								
.	5302	B				X	X						X	
.	5302	C1				X		X					X	
.	5303	B											X	

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	Causal de nulidad invocada.														
			Art. 402 del Código Electoral del Estado de México														
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII			
.	5303	C1							X				X				X
.	5304	B								X							
.	5304	C1				X											
.	5306	B							X				X				
.	5306	C1								X							
.	5312	B				X											
.	5313	B								X			X				X
.	5314	B															X
.	5316	B				X											
.	5316	C1				X			X	X							
.	5317	C1				X			X	X			X				
.	5317	C3							X				X				
.	5317	C4								X			X				X
.	5317	C5				X							X				
.	5318	B											X				
.	5318	C1				X			X	X			X				
.	5318	C2							X								
.	5318	C3				X											
.	5318	C5				X											
.	5319	B															X
.	5319	C2				X											
.	5320	C2				X											
.	5320	C3				X											X
.	5321	B								X			X				
.	5322	B							X	X			X				
.	5322	C2				X			X								
.	5328	B							X								X
.	5329	C2				X			X	X							
.	5336	B											X				X
.	5336	C2															X
.	5354	C3							X				X				X
.	5354	C5				X			X								X

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	Causal de nulidad invocada.													
			Art. 402 del Código Electoral del Estado de México													
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII		
.	5355	B				X										
.	5355	C1				X										
.	5355	C2				X										
.	5355	C3				X										
.	5355	C4				X										
.	5355	C5				X										
.	5356	C1				X										
.	5356	C3								X						
.	5357	B				X										
.	5357	C1				X										
.	5358	B				X										
.	5358	C1				X										
.	5358	C2				X										
.	5359	B								X						
.	5359	C1				X						X				
.	5359	C3								X						
.	5360	B				X										
.	5360	C1				X										
.	5360	C2				X										
.	5362	B				X										
.	5362	C1				X				X		X				
.	5362	C2				X										
.	5362	C3				X										
.	5362	C4				X										
.	5362	C5				X										
.	5362	C6						X								X
.	5362	C7				X										X
.	5368	B				X										
.	5368	C1				X										
.	5368	C2				X										
.	5370	C1				X				X						
.	5370	C2				X										

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	Causal de nulidad invocada.													
			Art. 402 del Código Electoral del Estado de México													
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII		
.	5370	C3				X										
.	5371	B				X										X
.	5371	C1				X		X								
.	5372	C2									X					
.	5372	C4				X										
.	5373	B				X										
.	5373	C1						X			X					
.	5373	C2				X										
.	5373	C3				X										
.	5375	C2				X										
.	5376	B														X
.	5376	C1														X
.	5376	C2									X					X
.	5376	C4						X			X					X
.	5378	C1				X										
.	5378	C2									X					X
.	5379	B							X		X					X
.	5379	C1						X								X
.	5379	C2							X							X
.	5379	C3														X
.	5381	C1				X										
.	5381	C2				X										
.	5381	C4					X									X
.	5382	C1						X			X					X
.	5382	C4					X	X			X					X
.	5383	B														X
.	5385	B														X
.	5385	C1														X
.	5396	C2							X							
.	5399	B														X
.	5399	C1					X	X								X
.	5399	C2						X	X		X					X

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	Causal de nulidad invocada.												
			Art. 402 del Código Electoral del Estado de México												
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	
.	5399	C4							X			X			X
.	5400	C2										X			
.	5401	B						X							X
.	5401	C1								X					X
.	5401	C3				X									
.	5402	B						X	X			X			X
.	5403	C3				X									
.	5969	C2				X									
<b>TOTAL</b>			<b>1</b>	<b>0</b>	<b>11</b>	<b>134</b>	<b>14</b>	<b>54</b>	<b>40</b>	<b>0</b>	<b>45</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>89</b>	

## 8.2 Estudio de las casillas.

Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
<b>Apartado I.</b> Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.	145
<b>Apartado II.</b> Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	101

**Apartado I. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local.**

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

En el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, MORENA pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por actualizarse los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México:

**Art. 402:**

[...]

**III.** Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

**IV.** Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

Sin embargo, debe precisarse que dichas casillas, por las citadas causales de nulidad, no serán motivo de estudio en la presente resolución, dado que las mismas no fueron hechas valer oportunamente en el juicio de inconformidad que el partido político presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, y, por tanto, dicha autoridad estuvo materialmente imposibilitada para pronunciarse al respecto.

Las casillas de referencia son las siguientes:

No.	Sección	Casilla	Causal
1.	653	C2	III
2.	1035	C3	III
3.	1038	C1	III

No.	Sección	Casilla	Causal
4.	1052	C3	III
5.	1053	C1	III
6.	1068	C1	III

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	Causal
7.	1069	B	III
8.	1079	C2	III
9.	1080	C1	III
10.	1082	C2	III
11.	4328	C2	III
12.	3922	B	IV
13.	3922	C1	IV
14.	5169	B	IV
15.	5169	C1	IV
16.	5969	C2	IV
17.	5171	C1	IV
18.	5173	B	IV
19.	5175	B	IV
20.	5175	C1	IV
21.	5180	B	IV
22.	5181	B	IV
23.	5181	C1	IV
24.	5182	B	IV
25.	5183	B	IV
26.	5183	C1	IV
27.	5184	B	IV
28.	5185	B	IV
29.	5186	C1	IV
30.	5187	B	IV
31.	5188	B	IV
32.	5188	C3	IV
33.	5189	B	IV
34.	5189	C1	IV
35.	5189	C2	IV
36.	5191	B	IV
37.	5191	C2	IV
38.	5192	B	IV

No.	Sección	Casilla	Causal
39.	5193	B	IV
40.	5196	B	IV
41.	5197	B	IV
42.	5200	C1	IV
43.	5205	B	IV
44.	5206	B	IV
45.	5207	B	IV
46.	5211	B	IV
47.	5212	B	IV
48.	5214	B	IV
49.	5214	C1	IV
50.	5219	B	IV
51.	5219	C1	IV
52.	5221	B	IV
53.	5229	C1	IV
54.	5230	C1	IV
55.	5231	B	IV
56.	5234	C1	IV
57.	5236	B	IV
58.	5236	C2	IV
59.	5237	B	IV
60.	5242	B	IV
61.	5247	S	IV
62.	5251	C1	IV
63.	5251	C2	IV
64.	5253	B	IV
65.	5259	B	IV
66.	5255	C1	IV
67.	5255	C2	IV
68.	5256	C1	IV
69.	5257	C1	IV
70.	5257	C2	IV

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	Causal
71.	5258	C2	IV
72.	5261	C2	IV
73.	5261	C3	IV
74.	5262	B	IV
75.	5273	C2	IV
76.	5274	C1	IV
77.	5272	C2	IV
78.	5275	C1	IV
79.	5276	C1	IV
80.	5285	C1	IV
81.	5285	C2	IV
82.	5286	C2	IV
83.	5287	B	IV
84.	5287	C2	IV
85.	5287	C3	IV
86.	5288	B	IV
87.	5302	B	IV
88.	5302	C1	IV
89.	5304	C1	IV
90.	5312	B	IV
91.	5316	B	IV
92.	5316	C1	IV
93.	5317	C1	IV
94.	5213	C4	IV
95.	5317	C5	IV
96.	5318	C1	IV
97.	5318	C3	IV
98.	5318	C5	IV
99.	5319	C2	IV
100.	5320	C2	IV
101.	5320	C3	IV
102.	5322	C2	IV

No.	Sección	Casilla	Causal
103.	5329	C2	IV
104.	5354	C5	IV
105.	5355	B	IV
106.	53555	C1	IV
107.	5355	C2	IV
108.	5355	C3	IV
109.	5355	C4	IV
110.	5355	C5	IV
111.	5356	C1	IV
112.	5357	B	IV
113.	5357	C1	IV
114.	5358	B	IV
115.	5358	C1	IV
116.	5358	C2	IV
117.	5359	C1	IV
118.	5360	B	IV
119.	5360	C1	IV
120.	5360	C2	IV
121.	5362	B	IV
122.	5362	C1	IV
123.	5362	C2	IV
124.	5362	C3	IV
125.	5362	C4	IV
126.	5362	C5	IV
127.	5362	C7	IV
128.	5368	B	IV
129.	5368	C1	IV
130.	5368	C2	IV
131.	5370	C1	IV
132.	5370	C2	IV
133.	5370	C3	IV
134.	5371	B	IV

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	Causal
135.	5371	C1	IV
136.	5372	C4	IV
137.	5373	B	IV
138.	5373	C2	IV
139.	5373	C3	IV
140.	5375	C2	IV
141.	5378	C1	IV

No.	Sección	Casilla	Causal
142.	5381	C1	IV
143.	5381	C2	IV
144.	5401	C3	IV
145.	5403	C3	IV

**Apartado II. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.**

**1. Omisión de estudiar diversas casillas, cuya votación se solicitó anular.**

El actor aduce que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, pues omitió pronunciarse sobre la casilla 5262 C2, sin embargo, no señaló bajo que causal de nulidad solicitó su nulidad ante la autoridad responsable, sino que se limitó a señalar la sección y el tipo de casilla.

Tal motivo de inconformidad es **inoperante**.

Lo inoperante radica en que su impugnación carece de los elementos mínimos indispensables a efecto de que puedan ser estudiados por esta Sala Superior.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para el estudio de los motivos de inconformidad, basta con que se exprese la causa de pedir, entendiéndose por esta las causas y razones del porque se estiman inconstitucionales o ilegales los actos que se reclaman.

En ese sentido, el artículo 9, numeral 1, apartado e), establece como requisito de la demanda de los medios de impugnación, que se expresen de manera clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Lo anterior, a efecto de que este Tribunal constitucional se encuentre en la aptitud legal de poder delimitar la materia de la propia impugnación y, con ello, poder dilucidar la cuestión efectivamente planteada por el inconforme.

En el caso del análisis de supuestos de nulidad de la votación recibida en casillas, los elementos mínimos que se requieren para su estudio, es la de: **a)** establecer con precisión cuáles son las casillas; y, **b)** las razones por las cuales se solicita la nulidad de los sufragios respectivos.

Sin embargo, de la impugnación del partido político se advierte que sólo adujo la sección y el tipo de casilla, pero sin que se logre identificar la causal de nulidad bajo la cual solicitó su nulidad ante la responsable, elemento que resulta fundamental a efecto de identificar la materia propia de la presente impugnación.

En consecuencia, al no haber aportado la parte actora los elementos mínimos que permitan a esta Sala Superior analizar los méritos de la impugnación es que los agravios objeto de estudio en este apartado, deben desestimarse por inoperantes.

**2. Instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral.**

En su escrito de demanda, MORENA afirma el Tribunal responsable transgredió el principio de exhaustividad al analizar la causal de nulidad relativa a instalar la casilla en un lugar distinto al autorizado, sin causa justificada para ello, dado que, desde su perspectiva, dicha responsable omitió analizar el acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y el escrito de incidentes, de los cuales se advierte plenamente que, durante la jornada electoral, la casilla **5200 C1**, se instaló en un lugar distinto al autorizado por el IEEM sin causa justificada, lo cual trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

Para tal efecto, se limitó a señalar que, conforme al encarte publicado, la casilla impugnada debió instalarse en: “BOULEVARD ISIDRO FABELA, #601 NORTE, COLONIA DOCTORES, TOLUCA, CÓDIGO POSTAL 50060, ESCUELA NORMAL #1 DE TOLUCA, FRENTE AL JARDÍN AL HÉROE DE NACUZARI.”

Al respecto, esta Sala Superior estima que los conceptos de agravio que manifiesta el actor resultan **inoperantes**, dado que no controvierten las consideraciones fundamentales que llevaron a la responsable a desestimar la causa de nulidad que nos ocupa.

En efecto, la responsable declaró infundada la pretensión del impugnante al señalar que del estudio de las constancias que obran en el expediente, se desprende que no obraban en autos el acta de jornada electoral, así como el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **5200 C1**, circunstancia por la cual requirió al Presidente del Consejo Distrital número XXXIV con cabecera en Toluca, a efecto que remitiera copia certificada de las documentales citadas con antelación y de esta forma determinar que si efectivamente como lo afirman los actores, la dirección es otra; sin embargo, al desahogar el requerimiento, remitió acta circunstancia de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, donde quedó asentado que:

*“**TERCERO.**- Que durante la apertura de paquetes electorales en la sesión de cómputo distrital de la elección de Gobernador/a*

*2017, se detectó que el paquete electoral correspondiente no contenía el Acta de la Jornada Electoral de la casilla Contigua 01 de la sección 5200.”*

Asimismo, la responsable adujo que no fue remitida el acta de escrutinio y cómputo, sino la constancia de punto de recuento de Gobernador/a de la casilla **5200 C1**, por lo cual, se procedió a verificar el contenido de la hoja de incidencias, donde quedó de manifiesto que no se asentó ningún incidente relacionado con lo argumentado por los impugnantes, en la cual se asentó el nombre y firma la representante del Partido Político MORENA, Castañeda Ortiz, Ma. Guadalupe, y no manifestó nada al respecto.

En consecuencia, determinó que, si el partido actor no acreditó con algún otro medio de prueba que la casilla cuestionada se ubicó en un lugar distinto al publicado en el encarte, por consiguiente, se debía concluir que la instalación de la citada casilla, se realizó en el lugar correcto, esto es, en el determinado por el Consejo Electoral respectivo.

Ahora bien, como se adelantó, en el presente caso MORENA no cuestiona frontalmente las consideraciones emitidas por el Tribunal responsable para declarar infundada la causal de nulidad respectiva, puesto que sus agravios se limitan a señalar genéricamente que la responsable omitió analizar las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y el escrito de incidentes, de los cuales se advertía plenamente la irregularidad referida, sin embargo, de la contestación del Tribunal se advierte que dichas constancias no se encontraban

dentro de los autos del expediente, a pesar de que las requirió a la autoridad administrativa correspondiente.

En ese sentido, si los agravios del partido político en el presente juicio de revisión constitucional electoral se limitan a señalar que debieron estudiarse constancias que nunca estuvieron a la vista de la autoridad responsable, es evidente que los agravios deben desestimarse por **inoperantes**, ya que constituyen afirmaciones genéricas e imprecisas, que por sí mismos son insuficientes para combatir eficazmente las razones concretas y específicas por las cuales la responsable desestimó la causal de nulidad que nos ocupa.

**3. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.**

No.	Sección	Casilla
1.	3922	C1
2.	5170	B
3.	5196	B
4.	5199	B
5.	5200	B
6.	5213	C1
7.	5217	C1

No.	Sección	Casilla
8.	5302	B
9.	5362	C6
10.	5381	C4
11.	5382	C4
12.	5399	C1
13.	5401	B
14.	5402	B

Por otro lado, MORENA afirma que el Tribunal responsable transgredió el principio de legalidad y exhaustividad al desestimar la causal de nulidad relativa a permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, bajo el argumento de que dicho partido político no aportó al juicio de inconformidad los medios de convicción para acreditar dicha causal.

Lo anterior, ya que afirma que la causal de nulidad planteada se encontraba plenamente acreditada con los medios de prueba que fueron ofrecidos oportunamente, de los cuales se desprendían las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las irregularidades referidas.

Asimismo, señala que para acreditar la determinancia resultaba innecesario que se identificara cuantitativamente el número de votos que podrían anularse, y que ese número fuera igual o mayor a la diferencia que existía entre los candidatos que ocuparon el primero y el segundo lugar de la votación, sino que bastaba que se comprobara el elemento cualitativo de la irregularidad, para determinar si por su gravedad o magnitud se afectaron sustancialmente los resultados de la votación, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSAL ABSTRACTA” y “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.”

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

Aunado a que de las pruebas que se ofrecieron en el juicio de inconformidad era evidente que, si bien las irregularidades no alcanzaban para revertir los resultados obtenidos en cada una de las casillas impugnadas, sí lo era para el resulta final de la elección, lo cual actualiza el requisito de determinancia de conformidad con la tesis: “DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA. SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADORE EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA.”

Para tal efecto, insertó la siguiente tabla a su demanda de juicio de revisión constitucional electoral:

SECCIÓN	CASILLA	INCIDENTE	CASILLAS ANULADAS	RESUELVE EL TEEM
3922	C1	EL DÍA 4 DE JUNIO DE 2017 EN LAS PRESENTES ELECCIONES PARA GOBERNADOR SE SUSCITARON 2 INCIDENTES TALES QUE LLAMARON MI ATENCIÓN, DOS MUJERES SE PRESENTARON A VOTAR EN ESTA CASILLA CON CREDENCIALES DEL INE VIGENTES PERO NO SE ENCONTRARON EN LA LISTA ELECTORAL, ADEMÁS DE UN TERCERO EL CUAL FUE A LA NEGOCIACIÓN DE UNA PERSONA AL SER MARCADO DE SU INDICE EL CUAL SIRVE PARA IDENTIFICAR A LOS VOTANTES		RESUELTA POR EL TEEM
5170	B	EL SR EFRAIN EDUARDO OLASCOAGA NO APARECIÓ EN LA LISTA NOMINAL		RESUELTA POR EL TEEM
5196	B	EL CONTEO NO COINCIDIÓ POR UN VOTO EN LA LISTA NOMINAL		RESULETA POR EL TEEM
5196	B	AL REALIZAR EL CONTEO DE VOTANTES EN LA LISTA NOMINAL, DIO COMO RESULTADOS 250 MIENTRAS QUE EL CONTEO DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO DIO COMO RESULTADO 251 SIENDO LA DIFERENCIA DE UN VOTO.		RESUELTA POR EL TEEM

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

SECCIÓN	CASILLA	INCIDENTE	CASILLAS ANULADAS	RESUELVE EL TEEM
		SE ACLARA QUE AL REALIZAR EL CONTEO DE PAPELETAS SACADAS DE LA URNA SE OBTUVO EL TOTAL DE 254 BOLETAS QUE INCLUYE LOS TRES VOTOS DE REPRESENTANTES DE PARTIDO AUTORIZADOS PARA VOTAR EN ESTA CASILLA. SE ANEXA ESCRITO DE PROTESTA (SE REPITE LA CASILLA)		
5199	B	10:40 SANCHEZ INIESTA MARIA ERICKA PRESENTÓ CRDENCIAL VIGENTE Y EN LA SECCIÓN, PERO NO APARECE (SIC) EN LA LISTA NOMINAL 13:30 LA BOLETA 08631485 VENIA MANCHADA 15:35 CABELLO BARRERA SAUL PRESENTÓ CREDENCIAL Y VIGENTE Y NO ESTABA EN LA LISTA 16:57 OSORIO GILA ANGEL JESUS PRESENTÓ CREDENCIAL VIGENTE DE LA SECCIÓN Y NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL 18:50 HAY DIFERENCIA DE UN VOTO DE LA LISTA NOMINAL Y LAS BOLETAS DE LA URNA		RESUELTA POR EL TEEM
5200	B	NO APARECIÓ EN LA LISTA NOMINAL Y PERTENECIA A LA SECCIÓN 5200		RESUELTA POR EL TEEM
5200	B	5:35 NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL (SIC) LA CIUDADANA ACEVEDO GARCÍA MARÍA DE LOS ANGELES Y PERTENECE A LA SECCIÓN 5200 SU CREDENCIAL ESTABA VIGENTE (SE REPITE CASILLA)		RESUELTA POR EL TEEM
5213	C1	ALGUNAS PERSONAS NO VOTARON DEBIDO A QUE NO SE ENCONTRARON EN LA LISTA NOMINAL		RESUELTA POR EL TEEM
5217	C1	A LAS 12:15 SE PRESENTÓ EL CIUDADANO SIERRA MARTÍNEZ PAULINO NO APARECIÓ EN LA LISTA NOMINAL Y 14:33 LA CIUDADANA HURTADO VILCHIS NO LA DEJÓ SE LE PUSIERA TINTAA EN SU DEDO		RESUELTA POR EL TEEM
5302	B	POR ACUERDO SE DEJÓ VOTAR A UNA VECINA SIN CREDENCIAL Y PRESENTÓ UNA COPIA		RESUELTA POR EL TEEM
5302	B	VOTO UNA PERSONA SIN CREDENCIAL (SE REPITE CASILLA)		RESUELTA POR EL TEEM
5302	B	POR ACUERDO COMÚN DE LOS INTEGRANTES DE LA CASILLA SE DEJÓ VOTAR A LUCIA CASTREJON SERNA YA QUE SABIAN TODOS QUE UN DÍA ANTERIOR LE ROBARON SU CREDENCIAL, PRESENTANDO UNA COPIA DE LA MISMA LA CUAL SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL CON EL NUMERO 234 (SE REPITE CASILLA)		RESUELTA POR EL TEEM
5362	C6	LA REPRESENTANTE DE NUEVA ALIANZA NO PRESENTÓ LISTA NOMINAL EL NUMERO TOTAL DE VOTOS NO COINCIDE CON EL NÚMERO DE PERSONAS (SIC) REGISTRADAS QUE VOTARON EN LA LISTA NOMINAL HACIENDO QUE ESTO NOS DE UN SOBRENTE DE 2 VOTOS		RESUELTA POR EL TEEM

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

SECCIÓN	CASILLA	INCIDENTE	CASILLAS ANULADAS	RESUELTA POR EL TEEM
5381	C4	6.5 PM REPRESENTANTE PARTIDO VERDE SE NIEGA A ENTREGAR LISTA NOMINAL  7.30 ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REMARCO LOS NUMERLES (SIC) EN VOTOS POR ERROR DE MARCADO		RESUELTA POR EL TEEM
5382	C4	VARIAS PERSONAS NO APARECIAN N (SIC) LA LISTA NOMINAL		RESUELTA POR EL TEEM
5382	C4	LA GENTE FORMADA COMENSO (SIC) A DESESEORARSE (SIC) Y A (SIC) GRITAR QUE YA COMENSARA (SIC) LA VOTACIÓN, SE PRESENTÓ UN CIUDADANO CON CREDENCIAL PERO NO ESTUVO (SIC) EN LA LISTA NOMINAL DOS VOTANTES DEPOSITARON SUS VOTOS EN OTRA URNA DE LA CONTIGUA CINCO, UN VOTANTE DEPOSITÓ (SIC) SU VOTO EN LA URNA DE ESTA CASILLA SE EMPEZARON A DESPRENDER TODAS LAS VOLETAS (SIC) EN DESORDEN DEL NUMERO DE FOLIO JESUS JUAN PRESENTÓ SU CREDENCIAL DE ELECTOR PERO NO ESTABA EN LA LISTA NOMINAL ORTIZ MARTINES ERIKA PRESENTO SU CREDENCIAL (SIC) EL REPRESENTANTE DE MORENA NO CONTAVA (SIC) CON LISTA NOMINAL Y EL REPRESENTANTE DEL VERDE ECOLOGÍSTA DECIDIÓ DEGARLE (SIC) LA SUYA.		RESUELTA POR EL TEEM
5399	C1	EN LA PUERTA DE LA ENTRADA DE LA TELESECUNDARIA MAS O MENOS FUERA DEL AREA DE VOTACIÓN Y AHÍ RECIBIAN A LAS VOTANTES ESTAS PERSONAS ERAN DEL PRI Y DEL PARTIDO VERDE TENIAN EN LAS MANOS UNAS LISTAS DEL PADRON Y CADA UNA DE ELLAS PASABA LISTA A LOS VOTANTES PARA INDUCIR AL VOTO; PEDIAN CREDENCIAL DE ELECTOR Y CHECABAN LA LISTA Y LOS ANOTABAN; LES ENTREGABAN UN PAPEL Y AL SALIR OTRO PAPEL CON TODO EL SINISMO Y DESCARO. AL VERSE ESTA IRREGULARIDAD INFORMAMOS A LOS DEL INE, LOS LLAMARON Y QUITARON LAS MESAS. PERO SEGUÍAN HACIENDO A FUERA DE LA TELESECUNDARIA Y DESPUES LLEGÓ LA POLICIA DESPUÉS EL REPRESENTANTE DEL INE DIJO QUE NO ERA ÍCITO RECOGER LAS CREDENCIALES Y QUE ESTABAN EN SU DERECHO AUNQUE NO ESTUVIERAN ACREDITADOS EN LAS CASILLAS LOS DEL PRI Y VERDE		RESUELTA POR EL TEEM
5401	B	SE ENTREGARON BOLETAS CON TALONES Y NO SE DEJ (SIC) VOTAR A UN ELECTOR POR NO ESTAR EN LA LISTA NOMINAL		RESUELTA POR EL TEEM
5402	B	REPRESENTANTE DE NUEVA ALIANZA SOLICITABA LAS CREDENCIALES EN VIRTUD DE ESTO SE EXPULSÓ DE LA CASILLA EN PRESENCIA DEL		RESUELTA POR EL TEEM

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

SECCIÓN	CASILLA	INCIDENTE	CASILLAS ANULADAS	RESUELVE EL TEEM
		PRESIDENTE PEDRO ARMANDO, SECRETARÍA Y 1ER ESCRUTADOR. SE LE EXPULSÓ A LA SEÑORITA JAMIE LA TORRE MEZA A LAS 9:15 AM. UN CIUDADANO EMITIÓ SU VOTO EN OTRA URNA		

Al respecto, esta Sala Superior estima que los motivos de disenso resultan **inoperantes**, dado que MORENA se limitó a reiterar los mismos agravios hechas valer en el juicio de inconformidad promovido ante la autoridad responsable y, por ende, no controvertió las consideraciones fundamentales que la responsable adujo al desestimar la causa de nulidad prevista en el artículo 402, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, relativa a instalar la casilla en un lugar distinto al autorizado, sin causa justificada para ello.

En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal responsable declaró infundados los agravios de MORENA en virtud de lo siguiente:

- En las casillas **3922 C1, 5170 B, 5196 B, 5217 C1, 5362 C6, 5399 C1, 5402 B**; la responsable determinó que lo plasmado en los escritos de incidentes, en modo alguno se relaciona con la causal de nulidad que nos ocupa, sino que refieren temas ajenos, de ahí que resulten infundados los agravios.

- Respecto a las casillas **5199 B, 5200 B, 5213 C1, 5381 C4, 5382 C4, 5401 B**, El Tribunal local determinó que

del análisis de los escritos de incidentes se advertía que los ciudadanos referidos en los mismos como *personas con credencial de elector de la sección que no aparecen en la lista nominal*, no emitieron su voto, de ahí que resulten infundados los agravios.

- Por último, en la casilla **5302 B**, el Tribunal responsable determinó que del análisis del escrito de incidentes se advertía plenamente que sí votó una ciudadana que no presentó credencial para votar, sin embargo, dicha emisión irregular del voto no podía considerarse determinante para el resultado de la votación, en virtud de que el voto irregularmente emitido, fue menor al número de votos que hacen la diferencia entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, de ahí que resulten infundados los agravios.

Ahora bien, como se precisó con antelación, en el presente juicio de revisión constitucional electoral, MORENA transcribe íntegramente la misma tabla que presentó en su juicio de inconformidad ante la responsable, en donde se precian las circunstancias fácticas que según el partido político acontecieron en las casillas impugnadas; añadiendo de manera genérica que el Tribunal responsable no valoró adecuadamente las pruebas que obraban en el sumario, de las cuales se advertía plenamente las circunstancias particulares para tener por acreditada la causal de nulidad en comento; así como a transcribir el contenido de los criterios jurisprudenciales “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSAL ABSTRACTA” y

“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.” y “DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA. SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADORE EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA.”, con la finalidad de abundar a sus consideraciones.

En ese sentido, la **inoperancia** del agravio radica en que el partido político actor sólo reitera el planteamiento presentado en el juicio de inconformidad, que fue analizado y desestimado por el Tribunal Local, sin expresar alguna inconformidad específica en contra de dichas consideraciones, a partir de la mención de alguna parte del estudio de la responsable que considere incorrecto o mediante la mención de que el análisis de alguna casilla resultó equivocado.

**4. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

No.	Sección	Casilla
1.	5180	B
2.	5183	C1
3.	5186	C2
4.	5188	B
5.	5198	B

No.	Sección	Casilla
6.	5200	C1
7.	5208	B
8.	5212	B
9.	5214	C1
10.	5218	B

No.	Sección	Casilla
11.	5223	B
12.	5225	B
13.	5228	C1
14.	5232	C1
15.	5232	C2

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla
16.	5243	B
17.	5243	C1
18.	5245	B
19.	5245	C2
20.	5247	C1
21.	5247	S1
22.	5248	C2
23.	5254	B
24.	5257	B
25.	5258	C2
26.	5262	C1
27.	5273	C1
28.	5273	C2

No.	Sección	Casilla
29.	5285	C1
30.	5286	B
31.	5302	C1
32.	5303	C1
33.	5306	B
34.	5316	C1
35.	5317	C1
36.	5317	C3
37.	5318	C1
38.	5318	C2
39.	5322	B
40.	5322	C2
41.	5328	B

No.	Sección	Casilla
42.	5329	C2
43.	5354	C3
44.	5354	C5
45.	5371	C1
46.	5373	C1
47.	5376	C4
48.	5379	C1
49.	5382	C1
50.	5382	C4
51.	5399	C1
52.	5399	C2
53.	5399	C4
54.	5402	B

MORENA aduce resultó incorrecto que el TEEM haya declarado infundada la causal de nulidad relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, pues desde su perspectiva, quedó evidenciado en autos que la diferencia existente entre los sufragios obtenidos por los candidatos que obtuvieron el primero y el segundo lugar, es menor al *número votos* que estuvieron en posibilidad de sufragar en el tiempo que el partido político considera como *tiempo de votación irregular* de conformidad con una tabla de promedios que insertó en su escrito de demanda:

SECCIÓN	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA DE INICIO	HORA DE CIERRE	TIEMPO DE VOTACIÓN	VOTO PROMEDIO POR HORA	TIEMPO DE VOTACIÓN IRREGULAR	VOTO IRREGULAR
5180	B	7:50	8:22	18:1	9:39	51	0:21	18
5183	C1	7:30	8:35	18:0	9:25	38	0:35	22

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

SECCIÓN	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA DE INICIO	HORA DE CIERRE	TIEMPO DE VOTACIÓN	VOTO PROMEDIO POR HORA	TIEMPO DE VOTACIÓN IRREGULAR	VOTO IRREGULAR
5186	C2	7:33	7:30	18:0	10:30	41	0:30	20
5188	B	7:45	8:45	18:1	9:16	51	0:44	38
5198	B	8:20	8:20	18:0	9:40	47	0:20	16
5200	C1	8:30	8:32	18:0	9:28	34	0:32	18
5208	B	7:30	8:47	18:0	9:13	21	0:32	18
5212	B	7:30	8:23	18:0	9:37	21	0:23	8
5214	C1	8:0	8:57	18:0	9:3	49	0:57	46
5218	B	7:30	8:49	18:0	9:11	49	0:49	40
5223	B	7:35	8:20	18:0	9:40	37	0:20	12
5225	B	7:30	8:54	18:0	9:6	50	0:54	45
5228	C1	7:50	8:29	18:0	9:31	37	0:29	18
5232	C1	7:30	8:37	18:0	9:23	38	0:37	24
5232	C2	7:30	8:21	18:0	9:39	38	0:21	13
5243	B	7:30	8:30	18:0	9:30	40	0:30	20
5243	C1	7:30	8:13	18:0	9:47	39	0:13	9
5245	B	8:16	8:54	18:0	9:6	41	0:54	37
5245	C2	7:45	8:53	18:0	9:7	39	0:53	35
5247	C1	7:30	8:30	18:0	9:30	24	0:30	12
5247	S1	8:23	8:23	15:47	7:24	204	2:36	530
5248	C2	7:30	8:9	18:0	9:51	45	0:9	7
5254	B	7:50	8:28	18:0	9:32	46	0:28	21
5257	B	7:30	8:30	18:0	9:30	36	0:30	18
5258	C2	8:0	8:40	18:0	9:20	41	0:40	27
5262	C1	8:30	9:5	18:0	8:55	41	1:5	44
5273	C1	7:30	8:41	18:0	9:19	36	0:41	24
5273	C2	7:30	8:0	18:0	10:0	34	0:0	0
5285	C1	7:39	8:17	18:0	9:43	43	0:17	12
5286	B	7:30	9:1	18:0	8:59	45	1:1	46
5302	C1	7:30	8:15	18:0	9:45	57	0:15	14
5303	C1	7:55	8:30	18:0	9:30	43	0:30	22
5306	B	7:30	8:25	18:0	9:35	52	0:25	22
5316	C1	8:50	8:50	18:0	9:10	54	0:50	45
5317	C1	7:30	9:12	18:0	8:48	43	1:12	51
5317	C3	8:12	8:40	18:0	9:20	44	0:40	29
5318	C1	7:30	9:0	18:0	9:0	44	1:0	44
5318	C2	8:15	9:3	18:0	8:57	49	1:3	52
5322	B	8:30	8:25	18:0	9:35	40	0:25	16
5322	C2	7:30	8:30	18:0	9:30	41	0:30	20
5328	B	7:45	8:45	18:0	9:35	39	0:25	16
5329	C2	7:30	8:45	18:0	9:15	40	0:45	30
5354	C3	7:37	8:26	18:0	9:34	46	0:26	20
5354	C5	7:30	8:15	18:0	9:45	44	0:15	11
5371	C1	7:30	8:36	18:0	9:24	35	0:36	21
5373	C1	7:35	8:30	18:0	9:30	45	0:30	23
5376	C4	7:50	8:16	18:0	9:44	47	0:16	13
5379	C1	7:30	8:45	18:0	9:15	39	0:45	30
5382	C1	8:0	8:30	18:0	9:30	41	0:30	21
5382	C4	7:30	8:49	18:0	9:11	41	0:49	34
5399	C1	7:45	9:10	18:1	8:51	48	1:9	55
5399	C2	8:51	8:51	18:3	9:12	45	0:48	36

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

SECCIÓN	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA DE INICIO	HORA DE CIERRE	TIEMPO DE VOTACIÓN	VOTO PROMEDIO POR HORA	TIEMPO DE VOTACIÓN IRREGULAR	VOTO IRREGULAR
5399	C4	7:40	8:57	18:5	9:8	44	0:52	38
5402	B	7:40	8:45	18:0	9:15	41	0:45	30

Al respecto, esta Sala Superior estima que los motivos de disenso resultan **inoperantes**, dado que el partido político actor reitera los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad promovido ante el Tribunal responsable y, por ende, no controvertió las consideraciones fundamentales que la responsable adujo al desestimar la causa de nulidad de referencia.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, sin utilizar la tabla trascrita por el partido político, declaró infundada la causal de improcedencia mediante el análisis de las actas de jornada electoral y escrito de incidentes, bajo los siguientes argumentos:

- **Casillas en las que el inicio de la instalación y el cierre de la votación aconteció en los tiempos legalmente previstos.** En este grupo, la autoridad responsable englobó a las casillas **5183 C1, 5198 B, 5212 B, 5247 C1, 5302 C1, 5306 B, 5354 C5 y 5382 C4**, en las cuales el inicio de la instalación y cierre de votación, aconteció en los tiempos legalmente previstos, precisando que respecto a la casilla **5247 S1**, el cierre de la votación se dio a las quince horas con cuarenta y siete minutos, debido a que se utilizaron el total de boletas asignadas, lo cual evidentemente no acredita la causal de

nulidad invocada en estas casillas, de ahí lo infundado de los agravios.

• **Casillas en las que el inicio de la instalación de la casilla inició con posterioridad a las 7:30 horas del día de la elección.** En las casillas **5214 C1, 5223 B, 5225 B, 5228 C1, 5232 C2, 5245 B, 5245 C2, 5248 C2, 5254 B, 5257 B, 5258 C2, 5262 C1, 5273 C1, 5285 C1, 5286 B, 5303 C1, 5317 C1, 5318 C2, 5322 B, 5322 C2, 5328 B, 5329 C2, 5354 C3, 5371 C1, 5373 C1, 5376 C4, 5379 C1, 5382 C1 y 5402 B**, el Tribunal consideró infundados los agravios, al considerar que la recepción de la votación está precedida por la debida instalación de la casilla, por lo que, en la medida en que la instalación de la casilla se retrase o se presente alguna otra circunstancia que impida la instalación a la hora prevista, consecuentemente la recepción de la votación se iniciará con posterioridad a las ocho horas del día de la jornada electoral, lo cual en modo alguno actualiza la causal de nulidad referida: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO.”**

Ahora bien, respecto a las casillas **5225 B y 5232 C1**, se precisó que en el apartado de *hora de cierre de la votación* aparece en blanco; sin embargo dicho dato se obtuvo del material probatorio que obraba en autos, pues en el acta de la jornada electoral se marcó el recuadro relativo a la leyenda de que se cerró la votación “porque a las dieciocho horas ya no

habían electores en casilla”, de lo que el Tribunal dedujo que la votación se cerró a dicha hora, lo que pone en igual supuesto a estas casillas con las anteriormente referidas.

- **Inicio de la instalación de casilla e inició de recepción de la votación, supuestamente ocurridos a la misma hora.** Respecto a las casillas **5186 C2, 5208 B y 5316 C1**, el Tribunal local refirió que resultaba inverosímil dicha situación, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, pues no era posible que ambos actos se verificaran en el mismo momento al existir una relación indefectible de prelación entre la instalación de la casilla y el inicio de la votación, pues durante la instalación de la casilla se llevan a cabo una serie de actos que requieren de cierto tiempo, como el armado de urnas, mamparas, llenado del acta entre otras, por lo que, tal imprecisión por sí misma, no resultaba suficiente para acreditar la causa de nulidad invocada.

Por tanto, al encontrarse plenamente justificado que el inicio de la instalación de las casillas se dio con posterioridad a las siete horas con treinta minutos del día de la jornada electoral y posteriormente se comenzó a recibir la votación, el Tribunal calificó como infundados los agravios analizados respecto a dichas casillas.

- **Casillas en las que el cierre de la votación se realizó después de las 18:00 horas.** Por cuanto hace al grupo de casillas **5180 B, 5188 B, 5218 B, 5243 B, 5243 C1, 5317 C3, 5318 C1, 5399 C1, 5399 C2 y 5399 C4**, se consideró por parte

del Tribunal local, que dichos datos asentados no resultaban suficientes para generar la nulidad de la votación recibida, pues el desfase por unos minutos después de la hora del cierre de la votación, se debió a falta de pericia o inexperiencia de los funcionarios de la mesa directiva de casilla en el llenado del acta respectiva en la parte relativa al cierre de la votación y no así a una transgresión dolosa a la normativa electoral.

- Por último, el Tribunal responsable estableció que respecto a las casillas **5200 C1** y **5273 C2**, no se contaba con las actas de la jornada electoral respectivas, no obstante que fueron requeridas al Presidente del Consejo Distrital XXXIV, con sede en Toluca; sin embargo, ante la falta de material probatorio, determinó no anular la votación recibida en la casilla, pues los partidos políticos actores al tener la carga de la prueba, estaban obligados a ofrecer pruebas idóneas que acreditaran la causa de nulidad referida, de ahí lo infundado de los agravios.

Ahora bien, como se precisó con antelación, en el presente juicio de revisión constitucional electoral, MORENA reproduce de manera íntegra la misma tabla que presentó en su juicio de inconformidad ante la responsable, abundando de manera genérica que el Tribunal responsable no valoró adecuadamente las pruebas del sumario para tener por acreditado que la diferencia existente entre los sufragios obtenidos por los candidatos que obtuvieron el primero y el segundo lugar, es menor al *número* votos que estuvieron en

posibilidad de sufragar en el tiempo que el partido político considera como *tiempo de votación irregular*.

En ese sentido, la **inoperancia** de los agravios de MORENA deriva de la reiteración de los agravios hechos valer ante la instancia local, sin expresar alguna inconformidad específica en contra de las consideraciones emitidas por dicha autoridad para desestimar la causal de nulidad que nos ocupa, mediante la mención de que el análisis de alguna casilla resultó equivocado o pormenorizando alguna cuestión que considere fue omitida o mal interpretada.

Por tanto, dado que el presente juicio es de estricto derecho, resulta imposible que esta Sala Superior se sustituya en la voluntad del actor para configurar los agravios en cada caso en particular, de ahí que deba desestimarse su planteamiento por inoperante.

**5. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.**

No.	Sección	Casilla
1.	5188	B
2.	5189	C2
3.	5190	C1
4.	5190	C2
5.	5206	B

No.	Sección	Casilla
6.	5208	B
7.	5213	C1
8.	5214	C1
9.	5218	B
10.	5221	C1

No.	Sección	Casilla
11.	5222	B
12.	5225	B
13.	5227	B
14.	5229	C1
15.	5241	B

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla
16.	5243	B
17.	5254	B
18.	5255	C1
19.	5285	C3
20.	5286	B
21.	5304	B
22.	5306	C1
23.	5313	B
24.	5316	C1

No.	Sección	Casilla
25.	5317	C1
26.	5317	C4
27.	5318	C1
28.	5321	B
29.	5322	B
30.	5329	C2
31.	5356	C3
32.	5359	B
33.	5359	C3

No.	Sección	Casilla
34.	5362	C1
35.	5370	C1
36.	5379	B
37.	5379	C2
38.	5396	C2
39.	5399	C2
40.	5401	C1

MORENA alega que el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el encarte pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

Los agravios devienen en **inoperantes** en una parte e **infundados**. La calificativa obedece a que MORENA formula afirmaciones genéricas que no tienden a evidenciar en cada caso particular la integración indebida. Por otra parte, los planteamientos que formula el actor no constituyen un actuar indebido de la responsable que tuvieran como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.

La inoperancia del agravio deriva de que el actor formula agravios genéricos, vagos e imprecisos respecto de

casillas que no son identificadas en la demanda y respecto de las cuales no evidencia frontalmente al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla que se encontraban en la hipótesis que asegura actualizaba la recepción de la votación por persona no autorizada.

En esa medida, si MORENA se limitó a señalar de manera genérica diversos supuestos que a su juicio debieron ser resueltos de diferente manera sin precisar las condiciones individuales de las mesas directivas de casilla en las que subsiste la irregularidad que afirma ocurrió, resulta incuestionable que esta Sala Superior pueda sustituirse en la voluntad del actor y desprender el agravio en cada caso en particular del universo de casillas que analizó el tribunal responsable.

En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior resulta infundado el agravio relativo a que el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el encarte pero se omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

En esa tesitura, al no ser una irregularidad lo alegado por MORENA, lo procedente es confirmar, en lo que fue objeto de impugnación lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

**6. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.**

La actora aduce mediante la siguiente tabla que se actualiza la causal de nulidad relativa a expulsar o impedir el acceso de los representantes de los partidos políticos, sin causa justificada; sin embargo, del análisis de la misma se advierte que es omisa en precisar el número de sección correspondiente como se observa a continuación:

CASILLA	INCIDENTE
B	MORENA SE INCONFORMO POR NO TENER ACCESO A LAS INSTALACIONES ANTES DE LAS 7AM.
B	07.05 AM SE INICIA INSTALACION DE CASILLA NEGANDO EL ACCESO A REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS DICHIENDO QUE PERMITIRIA EL ACCESO HASTA LAS 08 AM 08:15 INSTALACION DE CASILLA VERBALMENTE MORENA SE INCONFORMO POR NO HABER TENIDO ACCESO A LAS INSTALACIONES ANTES (SIC) DE LAS 7 AM.
B	AL REALIZAR EL CONTEO DE VOTANTES EN LA LISTA NOMINAL DIO COMO RESULTADOS 250 MIENTRAS QUE EL CONTEO DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO DIO COMO RESULTADO 251 SIENDO LA DIFERENCIA DE UN VOTO. SE ACLARA QUE AL REALIZAR EL CONTEO DE PAPELETAS SACADAS DE LA URNA SE OBTUVO EL TOTAL DE 254 BOLETAS QUE INCLUYE LOS TRES VOTOS DE REPRESENTANTES DE PARTIDO AUTORIZADOS PARA VOTAR EN ESTA CASILLA. SE ANEXA ESCRITO DE PROTESTA.
C1	REPRESENTANTE DE MORENA SOLICITO FIRMAR TODAS LAS BOLETAS
C1	8:40 REPRESENTANTE DE MORENA SOLICITA (SIC) FIRMAR TODAS LAS BOLETAS DEL FOLIO 8632353 NO LE PERMITIERON FIRMARLAS
B	9:35 ESCRUTADOR 2 SE TOMO DE LA FILA PARA COMPRAR ALIMENTOS YA QUE NO HABIA DESAYUNADO DESCONOCIA EL LINEAMIENTO SOLO ESTUVO FUERA UN MINUTO REGRESO INMEDIATAMENTE  17.02 LA REPRESENTANTE GENERAL DEL PRI ARGUMENTA QUE LA SEGUNDA ESCRUTADORA LE TOMO UNA FOTO SIENDO ESTO FALSO YA QUE UNICAMENTE ESTABA EN UN MENSAJE DE SU CELULAR.
B	EL REPRESENTANTE GENERAL SE NUEVA ALIANZA NO ESTABA EN LAS LISTAS.
C2	DOS REPERESANTANTES DE EL MISMO PARTIDO- VOTOS INTERCAMBIADOS
C6	LA REPRESENTANTE DE NUEVA ALIANZA NO PRESENTO LISTA NOMINAL EL NUMERO TOTAL DE VOTOS NO COINCIDE CON EL NUMERO DE

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

	PERSONAS REGISTRADAS QUE VOTARON EN LA LISTA NOMINAL HACIENDO QUE ESTO NOS DE UN SOBRANTE DE 2 VOTOS.
C7	UN REPRESENTANTE DEL PRI EXIGIA QUE YA SE ABRIERA LA CASILLA
C4	6.5 PM REPRESENTANTE PARTIDO VERDE SE NIEGA A ENTREGAR LISTA NOMINAL 7.30 ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO SE REMARCO LOS NUMERALES EN VOTOS POR ERROR MARCADO
C1	UN CIUDADANO INTRODUJO SU BOLETA EN UNA URNA EQUIVOCADA SE CONTARON 707. UNA CIUDADANA INTRODUJO SU BOLETA EN UNA EQUIVOCADA UN REPRESENTANTE DE LA CASILLA NO SE REGISTRO Y SACO FOTOS A LA CASILLA. EXISTE UN ERROR EN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO CORREGIDO.
C4	LA GENTE FORMADA COMENZO (SIC) A DESESPERARSE (SIC) Y A GRITAR QUE YA COMENZARA LA VOTACION SE PRESENTO UN CIUDADANO CON CREDENCIAL PERO NO ESTUVO EN LA LISTA NOMINAL DOS VOTANTES DEPOSITARON SUS VOTOS EN OTRA URNA DE LA CONTIGUA CINCO, UN VOTANTE DEPOSITO SU (SIC) VOTO EN LA URNA DE ESTA CASILLA SE EMPEZARON A DESPRENDER TODAS LA VOLETAS EN DESORDEN DEL NUMERO DE FOLIO JESUS JUAN PRESENTO SU CREDENCIAL DE ELECTOR PERO NO ESTABA EN LA LISTA NOMINAL ORTIZ MARTINES ERIKA PRESENTO SU CREDENCIAL EL REPRESENTANTE DE MORENA NO CONTAVA CON LA LISTA NOMINAL Y EL REPRESENTANTE DEL VERDE ECOLOGISTA DESIDIO DEGARLE LA SUYA.
B	UN CIUDADANO NO DEJA COLOCARSE LA MARCA DEL VOTO UN REPRESENTANTE DEL PAN MENCIONO QUE HAY DOS REPRESENTANTES DEL PRI
C1	EN LA PUERTA DE LA ENTRADA DE LA TELESECUNDARIA MAS O MENOS FUERA DEL AREA DE VOTACION Y AHÍ RECIBIAN A LAS VOTANTES ESTAS PERSONAS ERAN DEL PRI Y DEL PARTIDO VERDE TENIAN EN LAS MANOS UNAS LISTAS DEL PADRON Y CADA UNA DE ELLAS PASABAN LISTAS A LOS VOTANTES PARA INDUCIR AL VOTO; PEDIAN CREDENCIAL DE ELECTOR Y CHECABAN LA LISTA Y LOS ANOTABAN; LES ENTREGABAN UN PAPEL Y AL SALIR OTRO PAPEL CON TODO EL SINISMO Y DESCARO. AL VERSE ESTA IRREGULARIDAD INFORMAMOS A LOS DEL INE, LOS LLAMARON Y QUITARON LAS MESAS. PERO SEGUIAN HACIENDO A FUERA DE LA TELESECUNDARIA Y DESPUES LLEGO LA POLICIA DESPUES EL REPRESENTANTE DEL INE DIJO QUE NO ERA ILICITO REGOGER LA CREDENCIALES Y QUE ESTABAN EN SU DERECHO AUNQUE NO ESTUVIERAN ACREDITADOS EN LAS CASILLAS LOS DEL PRI Y VERDE.
B	REPRESENTANTE DE NUEVA ALIANZA SOLICITABA LAS CREDENCIALES EXPULSADA. UN CIIUDADANO EMITIO SU VOTO EN OTRA URNA.
B	REPRESENTANTE DE NUEVA ALIANZA SOLICITABA LAS CREDENCIALES EN VIRTUD DE ESTO, SE EXPULSO DE LA CASILLA EN PRESENCIA DEL PRESIDENTE PEDRO ARMANDO, SECRETARIA Y 1ER ESCRUTADOR. SE LE EXPULSO A LA SEÑORITA JAMIE LA TORRE MEZA A LAS 9:15 AM. UN CIUDADANO EMITIO SU VOTO EN OTRA URNA.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido MORENA, en virtud de que su impugnación carece de los elementos mínimos indispensables, a efecto de que puedan ser estudiados por esta Sala Superior, en la especie, no identifica con precisión

cuál es la sección a que pertenecen las casillas respecto de las cuales plantea su inconformidad.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para el estudio de los motivos de inconformidad, basta con que se exprese la causa de pedir, entendiéndose por esta las causas y razones del porque se estiman inconstitucionales o ilegales los actos que se reclaman.

En ese sentido, el artículo 9, numeral 1, apartado e), establece como requisito de la demanda de los medios de impugnación, que se expresen de manera clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Lo anterior, a efecto de que este Tribunal constitucional se encuentre en la aptitud legal de poder delimitar la materia de la propia impugnación y, con ello, poder dilucidar la cuestión efectivamente planteada por el inconforme.

En el caso del análisis de supuestos de nulidad de la votación recibida en casillas, los elementos mínimos que se requieren para su estudio, es la de establecer con precisión cuáles son las casillas y las razones por las cuales se solicita la nulidad de los sufragios respectivos.

Sin embargo, de la impugnación del partido político se advierte que insertó una tabla a efecto de establecer cuáles son

las casillas respecto de las cuales aduce que el Tribunal responsable realizó un indebido estudio, pero sin que se logre identificar la sección correspondiente, elemento que resulta fundamental a efecto de identificar la materia propia de la presente impugnación.

En consecuencia, al no haber aportado la parte actora los elementos mínimos que permitan a esta Sala Superior analizar los méritos de la impugnación es que los agravios objeto de estudio en este apartado, deben desestimarse por inoperantes.

**7. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.**

No.	Sección	Casilla
1.	3922	C1
2.	5183	C1
3.	5199	B
4.	5200	C1
5.	5212	B
6.	5225	B
7.	5227	B
8.	5232	C2
9.	5235	C1
10.	5237	C1
11.	5245	C1
12.	5248	C2
13.	5253	C1

No.	Sección	Casilla
14.	5254	B
15.	5257	C1
16.	5262	C1
17.	5273	C2
18.	5285	C1
19.	5303	C1
20.	5306	B
21.	5313	B
22.	5317	C1
23.	5317	C3
24.	5317	C4
25.	5317	C5
26.	5318	B

No.	Sección	Casilla
27.	5321	B
28.	5318	C1
29.	5322	B
30.	5336	B
31.	5354	C3
32.	5359	C1
33.	5362	C1
34.	5372	C2
35.	5373	C1
36.	5376	C2
37.	5376	C4
38.	5378	C2
39.	5379	B

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla
40.	5382	C1
41.	5382	C4

No.	Sección	Casilla
42.	5399	C2
43.	5399	C4

No.	Sección	Casilla
44.	5400	C2
45.	5402	B

MORENA refiere que, respecto a la causal de nulidad consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente resolvió que no identificó la irregularidad en alguno de los tres rubros fundamentales con los que se pudiera acreditar dicho supuesto.

Este órgano jurisdiccional estima **inoperante** el agravio, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal local, al estudiar la señalada causal de nulidad, no sustentó su determinación en el hecho de que el actor dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable sustentó su determinación en que se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo, así como en que los rubros fundamentales coincidían en al menos dos de ellos y el actor no señaló con claridad y precisión los errores que persistieron luego de efectuado el recuento de casillas.

Con base en las relatadas consideraciones del Tribunal local queda evidenciado que, contrario a lo señalado

por MORENA, la sentencia impugnada no se sustenta en que la parte actora dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales en los que pudiera acreditarse error o dolo en el cómputo de los votos.

Finalmente, se estima **infundado** el agravio del recurrente, en el que sostiene que el hecho de que se llevara a cabo el recuento en diversas casillas del distrito, evidencia que existió error en el cómputo de los votos, imperando el dolo.

Ello es así, pues, tal y como sostuvo el Tribunal responsable, el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corrigiendo discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron quedaron solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo se sustituyeron por los nuevos de las constancias individuales de recuento.

En tal sentido, no le asiste la razón al actor, ya que, en todo caso, lo que debió controvertir es que los errores que dieron origen al nuevo escrutinio y cómputo en casillas determinadas no se subsanó a través del nuevo escrutinio y cómputo o, en su caso, si es que al momento del recuento se dieron otras irregularidades.

**8. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la instalación de la casilla.**

Es **inoperante** lo afirmado por el partido actor en cuanto a que el Tribunal Local dejó de estudiar las pruebas aportadas para acreditar la nulidad de votación recibida en casilla **5200 C1**, por la realización del cómputo en lugar distinto al de la instalación de casilla, pues con las pruebas aportadas lo demostró.

Lo anterior, porque en relación a dicho planteamiento, la responsable declaro infundada la pretensión del impugnante al señalar que del estudio de las constancias que obran en el mismo, se desprende que no obran en autos el acta de jornada electoral, así como el acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, documentales que fueron requeridas al Presidente del Consejo Distrital número 34 con cabecera en Toluca de Lerdo, quien al desahogar el requerimiento el Consejo Distrital, remitió acta circunstancia de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, donde quedó asentado que:

*“**TERCERO.**- Que durante la apertura de paquetes electorales en la sesión de cómputo distrital de la elección de Gobernador/a 2017, se detectó que el paquete electoral correspondiente no contenía el Acta de la Jornada Electoral de la casilla Contigua 01 de la sección 5200.”*

Por lo que, en tales condiciones, verificó el contenido de la hoja de incidencias, donde quedó de manifiesto que “no se asentó ningún incidente relacionado con lo argumentado con los impugnantes, misma que donde se asentó el nombre y firma la representante del Partido Político Morena de nombre Castañeda Ortiz Ma. Guadalupe, quien fue omisa en pronunciarse al respecto”. En consecuencia, determinó que el partido actor no acreditó su dicho con ningún otro elemento de prueba por lo que incumplen con lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México que indica el principio “*el que afirma está obligado a probar*”.

En el presente caso el promovente, no cuestiona tales consideraciones, sino que únicamente reitera dogmáticamente que se acreditó el cambio de domicilio, lo cual, evidentemente, no demerita lo expresado por la responsable.

Es por ello que, de acuerdo con las consideraciones anteriores, debe declararse **inoperante** el agravio esgrimido en la casilla **5200 C1**.

**9. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

No.	Sección	Casilla
-----	---------	---------

--	--	--

--	--	--

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla
1.	5174	B
2.	5183	C1
3.	5214	C1
4.	5222	B
5.	5225	B
6.	5232	C1
7.	5245	B
8.	5262	C1
9.	5354	C3
10.	5354	C5
11.	5362	C7
12.	5371	B
13.	5381	C4
14.	5382	C4
15.	5389	B
16.	5169	B
17.	5200	B
18.	5200	C1
19.	5208	B
20.	5213	C1
21.	5217	C1
22.	5221	C1
23.	5223	B
24.	5223	C1
25.	5225	C1
26.	5262	C2
27.	5302	B
28.	5303	C1
29.	5376	C4
30.	5399	C2
31.	5401	B
32.	5401	C1

No.	Sección	Casilla
33.	5402	B
34.	5188	B
35.	5196	B
36.	5197	B
37.	5199	B
38.	5206	B
39.	5227	B
40.	5238	C1
41.	5254	B
42.	5255	C2
43.	5262	C2
44.	5362	C6
45.	5376	B
46.	5385	B
47.	5385	C1
48.	5399	C4
49.	3922	C1
50.	3922	C2
51.	5170	B
52.	5172	B
53.	5180	B
54.	5185	B
55.	5186	B
56.	5186	C2
57.	5189	C2
58.	5198	B
59.	5206	C1
60.	5211	B
61.	5215	B
62.	5216	B
63.	5228	C1
64.	5231	C1

No.	Sección	Casilla
65.	5232	B
66.	5244	C1
67.	5246	C1
68.	5253	C1
69.	5302	C1
70.	5303	B
71.	5313	B
72.	5314	B
73.	5317	C4
74.	5319	B
75.	5320	C3
76.	5328	B
77.	5336	B
78.	5336	C2
79.	5376	C1
80.	5376	C2
81.	5378	C2
82.	5379	B
83.	5379	C1
84.	5379	C2
85.	5379	C3
86.	5381	C4
87.	5382	C1
88.	5399	B
89.	5399	C1

MORENA se duele de que la responsable no analizó el material probatorio que obra en expediente con el que se acredita la existencia de irregularidades graves, y, por lo tanto, indebidamente determinó desestimar los agravios correspondientes.

Esta Sala Superior considera igualmente **infundados** los agravios hechos valer por el actor, toda vez que el Tribunal responsable estudio los elementos de prueba que existían respecto de cada una de las casillas impugnadas en este apartado y expuso las razones por las que considero que no se actualizaba la causal invocada, lo que lo llevó a no anular la votación recibida en ninguna de ellas.

Lo anterior se puede corroborar del análisis de la resolución impugnada en donde la responsable, precisó los supuestos en los que se podía configurar dicha causal, posteriormente expone el marco teórico aplicable, desatacando el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados y precisa que obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes.

Una vez realizado lo anterior, la responsable se avocó al estudio del agravio, para lo cual presentó diversos cuadros esquemáticos relativos a diversos supuestos respecto de la causal de nulidad, en los que se contiene los datos

relativos a la casilla en cuestión, la irregularidad aducida, las incidencias anotadas por los funcionarios de las mesas de casillas en las actas correspondientes.

Así, determinó que resultaba infundado el agravio en aquellos casos en los que no se pudo acreditar la irregularidad denunciado, detallando el número de cada una de las casillas que caen es este supuesto.

Por separado identificó aquellas casillas en las que el acto denunciado no podía ser considerado como una irregularidad grave y finalmente identificó aquellas casillas en las que los hechos denunciados se hicieron valer de forma genérica, vaga e imprecisa, sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que imposibilitaba su estudio y, por lo tanto, los agravios fueron declarados inoperantes.

Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **infundado** el presente agravio.

## 9. Cómputo distrital final

En virtud de lo anterior, se confirma la sentencia impugnada y, por ende, el cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital XXXIV del Instituto Estatal Electoral del Estado de México, con sede en Toluca, para quedar como sigue<sup>8</sup>:

### 1) Distribución final de votos a partidos políticos partidos coaligados:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Veinticinco mil seiscientos cincuenta y siete	25,657
	Cuarenta y ocho mil novecientos catorce	48,914
	Treinta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve	36,499
	Tres mil ciento ochenta y cinco	3,185
	Un mil ciento noventa y siete	1,197

---

<sup>8</sup> Derivado de que en el presente asunto no se ordenó el recuento de las actas en el Distrito ni se anuló alguna casilla por parte del Tribunal local, los datos insertos en las presentes tablas son idénticos a los asentados en el Acta de Cómputo Distrital originalmente efectuada por el consejo distrital.

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

	Novecientos noventa y tres	993
<b>morena</b>	Cuarenta y dos mil ciento sesenta y uno	42,161
	Quinientos quince	515
	Quinientos veintiuno	521
	Trescientos cuatro	304
	Cincuenta y ocho	58
	Ciento veintinueve	129
	Quinientos noventa y cuatro	594
	Ciento setenta y cinco	175
	Cuarenta y dos	42
	Nueve	9
	Veinticuatro	24
	Siete	7
	Veintidós	22
	Cinco mil ciento veinte	5,120
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento setenta y cinco	175
VOTOS NULOS	Cuatro mil doscientos cuarenta y uno	4,241
VOTACIÓN TOTAL	Ciento setenta mil quinientos cuarenta y dos	170,542

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

**2) Distribución final de votos a partidos políticos y candidata independiente.**

PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE		CÓMPUTO DISTRITAL	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICION	TOTAL
	PAN	25,657	0	25,657
	PRI	48,914	+702	49,616
	PRD	36,499	0	36,499
	PT	3,185	0	3,185
	VERDE	1,197	+566	1,763
	NUEVA ALIANZA	993	+387	1,380
	MORENA	42,161	0	42,161
	ENCUENTRO SOCIAL	515	+230	745
	TERESA CASTELL	5,120	0	5,120
	CAND. NO REG.	175	0	175
	VOTOS NULOS	4,241	0	4,241
	<b>TOTAL</b>	<b>168,657</b>	<b>1,885</b>	<b>170,542</b>

**3) Votación final obtenida por las y los candidatos.**

RESULTADO FINAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL		
PARTIDO O COALICIÓN	Con número	Con letra
	25,657	Veinticinco mil seiscientos cincuenta y siete
	53,504	Cincuenta y tres mil quinientos cuatro
	36,499	Treinta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve
	3,185	Tres mil ciento ochenta y cinco
	42,161	Cuarenta y dos mil ciento sesenta y uno
	5,120	Cinco mil ciento veinte
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	175	Ciento setenta y cinco
VOTOS NULOS	4,241	Cuatro mil doscientos cuarenta y uno
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>170,542</b>	<b>Ciento setenta mil quinientos cuarenta y dos</b>

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-JRC-331/2017 al diverso SUP-JRC-330/2017. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad **Jl/50/2017 y sus acumulados.**

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**SUP-JRC-330/2017  
Y SU ACUMULADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**